



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00883-00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A. NIT NO. 900.591.195-7
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIVERA SALCEDO CC. NO. 72.222.358

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, consagra en los numerales primeros de sus artículos 17 y 18, que los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, respectivamente, conocerán de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora y en lo referente a la cuantía, el art. 25 ídem, señala: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, esto es, para la anualidad 2023 la suma de \$46'400.000.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, esto es, la suma de \$174'000.000.

Complementa: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Ahora bien, la parte demandante estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$5.500.000,00, valor que corresponde al acta que se pretende anular, el cual no supera la mínima cuantía que para el año 2023 se encuentra establecida en \$46.400.000,00; por tanto, la competencia para asumir su conocimiento la tienen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por ser de mínima cuantía.

En consecuencia, se ordenará su remisión a los mencionados Despachos Judiciales por conducto de la Oficina Judicial de Barranquilla, dependencia de Reparto (art. 90 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda verbal instaurada por EXCELCREDIT S.A. NIT No. 900.591.195-7 contra LUIS EDUARDO RIVERA SALCEDO CC. No. 72.222.358, por las razones expuestas.
2. Envíese el libelo demandatorio y anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00883-00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A. NIT NO. 900.591.195-7
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIVERA SALCEDO CC. NO. 72.222.358

esta ciudad. Déjese la constancia respectiva en el libro radicador y en el módulo de registro de actuaciones judiciales TYBA SIGLO XXI.

3. Notificar el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ